

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-40/2019

RECURRENTE: DIRECTOR GENERAL
DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA
SECRETARÍA DE TURISMO FEDERAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: PEDRO BAUTISTA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, quince de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, que **desecha** la demanda presentada por el promovente, al haber agotado previamente su derecho de acción mediante la interposición de un diverso medio de impugnación en contra del mismo acto reclamado.

ANTECEDENTES:

1. Denuncias. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Partido Acción Nacional presentó denuncia en contra del Presidente de la República y del titular de la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, por la difusión de un video relativo a la “*Estrategia Nacional de Turismo 2019-2024*”, a través del cual, desde su perspectiva, se generó promoción personalizada y utilización indebida de los recursos públicos, al posicionar la imagen de Andrés Manuel López Obrador, así como del partido MORENA, en contravención de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, solicitando la adopción de medidas cautelares.

Ese mismo día, el Partido de la Revolución Democrática, también presentó denuncia en contra del titular de la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal y MORENA, por la difusión del video mencionado, al adoptar una conducta contraria a lo establecido en el artículo 134 constitucional; solicitando de igual manera, medidas cautelares.

Por su parte, el ocho de marzo, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Chihuahua, presentó denuncia en contra del titular de la Secretaría de Turismo Federal y el titular del Ejecutivo Federal, por la difusión del multicitado video, por la transgresión del artículo 134 de la Carta Magna, además de solicitar también la adopción de medidas cautelares.

En diversas fechas, el PAN presentó ante los Consejos Distritales del Instituto Electoral de Tamaulipas, veintidós quejas en contra de la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal a través de su Dirección de Comunicación Social, por el uso de recursos públicos con la finalidad de beneficiar a MORENA con la difusión del video en el cual se da a conocer la Estrategia Nacional de Turismo; además de denunciar al partido político por *culpa in vigilando* (omisión a su deber de cuidado). Ello al estimar que se violaba lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 9, fracción I de la Ley General de Comunicación Social.

2. Sustanciación de procedimientos sancionadores. Con motivo de las denuncias presentadas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral instauró los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves de expedientes UT/SCG/PE/PAN/CG/25/2019, UT/SCG/PE/PRD/CG/27/2019 y UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/33/2019 y procedió a su acumulación.

El veintiocho de febrero del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, determinó la **procedencia de las medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva**, ordenando a los titulares del área de comunicación social de las Secretarías de Estado del Gobierno Federal, así como de la Presidencia de la República, que se abstuvieran de incluir emblemas, imágenes, expresiones o diseños vinculados con cualquier partido político dentro de la propaganda gubernamental.

Previo trámite, la autoridad instructora remitió los expedientes respectivos a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral para la resolución de los procedimientos, quien radicó en su índice los expedientes SRE-PSC-22/2019 y SRE-PSC-25/2019.

3. Sentencia impugnada. El diecisiete de abril del año en curso, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en la cual resolvió lo siguiente:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el procedimiento especial sancionador de órgano central SER-PSC-25/2019, al diverso SER-PSC-22/2019, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Federal, por parte del Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, Miguel Tomás Torruco Márques, Titular de la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal y Héctor Gustavo Armenta Sosa, Director General de Comunicación Social de la citada dependencia federal, en virtud que no se acreditó la promoción personalizada del servidor público citado en primer término.

TERCERO. Es **existente** la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 134 párrafo 7 de la Constitución Federal, atribuida a Héctor Gustavo Armenta Sosa, en su carácter de Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, por la inclusión del emblema y/o siglas del partido político MORENA en la propaganda gubernamental denunciada.

CUARTO. Es **inexistente** la infracción atribuida al partido político MORENA.

QUINTO. Se da **vista** al Órgano Interno del Control de Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, a efecto de que proceda a determinar lo conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad de Héctor Gustavo Armenta Sosa, en su carácter de Director General de Comunicación Social de la referida dependencia federal, por haber inobservado la normativa constitucional y electoral.

SEXTO. Comuníquese la presente determinación a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

4. Interposición de los recursos. El dieciocho, diecinueve y veintidós de abril de dos mil diecinueve, el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, por conducto de sus representantes, interpusieron por separado, recursos de revisión del procedimiento especial sancionador a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada referida en el numeral anterior.

5. Interposición de un segundo recurso. El veintidós de abril de dos mil diecinueve, Miguel Ángel Duarte Rosales, en su carácter de representante de Héctor Gustavo Armenta Sosa, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Turismo, presentó, por segunda ocasión, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada emitida dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-22/2019 y su acumulado SRE-PSC-25/2019.

6. Turno. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REP-40/2019 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción.

**CONSIDERACIONES
Y
FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción V, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Porque se trata de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos para controvertir una sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

II. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, al advertir su notoria improcedencia, en razón de que el promovente agotó su derecho de acción previo a la presentación del medio de impugnación que ahora se resuelve.

II.1. Tesis de la decisión

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia antes aludida porque el recurrente agotó su derecho de impugnación al haber presentado previo al presente escrito recursal uno diverso con contenido idéntico en contra

de la misma sentencia que ahora recurre el cual quedó registrado con el número de expediente SUP-REP-39/2019 del índice de esta Sala Superior.

II.2. Consideraciones que sustentan la tesis de la decisión

En efecto, el derecho de acción en un medio de impugnación se agota cuando el enjuiciante promueve previamente uno diverso, esto es porque uno de sus efectos es que impide que se controvierta nuevamente el mismo acto, al haber agotado su derecho de acudir ante el Tribunal competente.

Así, los efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no sea procedente presentar una segunda o ulterior demanda a fin de impugnar idéntico acto.

En la especie, el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, actor en el expediente que ahora se resuelve, presentó previamente diversa demanda en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintidós de abril del año en curso, que se radicó con el número SUP-REP-39/2019, del índice de esta Sala Superior; y de igual manera, presentó el mismo día, ante esta Sala Superior, un segundo escrito de demanda con contenido idéntico

Se debe precisar que en ambas demandas, controvierte la sentencia de diecisiete de abril del año en, emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-22/2019 y su acumulado SRE-PSC-25/2019.

Derivado de lo anterior, es claro, que el ahora recurrente agota previamente su derecho de acción, al presentar el primero de los escritos de demanda referidos (SUP-REP-39/2019), en donde controvierte el mismo acto que ahora reclama.

Además, se debe tener en cuenta que de la lectura de ambos escritos de demanda se advierte que, además de controvertir la misma resolución, los agravios expuestos son idénticos.

En consecuencia, si en el presente recurso se impugna la sentencia dictada el diecisiete de abril del año en curso, por la Sala Regional Especializada de este Tribunal en el expediente SRE-PSC-22/2019 y su acumulado SRE-PSC-25/2019; es claro, que el recurrente ha agotado su posibilidad de controvertirla nuevamente ante este órgano jurisdiccional, pues ello es materia de conocimiento en el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-39/2019.

Estimar lo contrario, implicaría soslayar los presupuestos procesales que constituyen el límite al derecho en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **33/2015¹**, de rubro: **"DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO"**, en la cual se determinó que *"... la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho*

¹ Jurisprudencia 33/2015. DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente...”.

En tal virtud, se concluye que el recurrente interpuso dos escritos recursales idénticos en contra de la misma resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-22/2019 y su acumulado SRE-PSC-25/2019. Por tanto, el segundo recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que ahora se resuelve, deviene improcedente al referirse a la misma acción ejercida desde la primera de las demandas presentadas.

III. Decisión. Por lo anteriormente expuesto y fundado, debe desecharse de plano el medio de impugnación en estudio, al haber agotado previamente la parte recurrente su derecho de acción mediante la interposición de un diverso medio de impugnación en contra del mismo acto reclamado.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la

Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

SUP-REP-40/2019

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE